

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4003-010-2006-00477-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

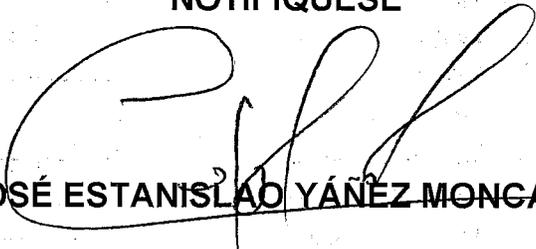
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el apoderado Judicial de la parte ejecutante a solicitud del despacho, allega avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-180476 de propiedad de la demandada señora ROSA MARIA ANGUAYA PERALTA, el cual se encuentra avaluado por el IGAC en la suma de \$8.330.000,00, (folio 130); es por lo que el despacho en razón a ello, ordena correr traslado del mismo, incrementado en un 50% a las partes, por el término de diez (10) días para los fines del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Habiéndose corrido traslado del dictamen pericial referente a la liquidación del crédito, sin que las partes hubieren presentado observaciones al respecto; y considerando el despacho que el mismo, se encuentra ajustado a derecho, es por lo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 08 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El secretario,

VERBAL
Radicado N° 54-001-4003-010-2015-00099-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

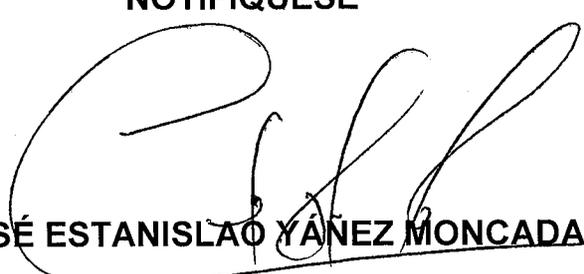
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Observando el despacho que el apoderado judicial de la demandada señora **RAQUEL OSORIO PEÑA** no allegó dentro del término de Ley el arancel judicial para efectos de fotocopiar las piezas procesales para efecto de remitir el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, mediante auto de fecha febrero 06 de 2019 al superior para que procediera a resolver el mismo; es en razón a ello, que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 324 del CGP, en el sentido de declarar desierto el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandada.

Dando alcance a la Sentencia de fecha septiembre 01 de 2017 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad (folios 23 a 24 cuaderno segunda instancia); se ordena a secretaría liquidar de manera inmediata las costas de primera y segunda instancia respecto del proceso verbal que cursó en éste despacho bajo éste radicado; lo anterior de conformidad con los presupuestos del numeral 4 del artículo 365 del CGP

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 08 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00406-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

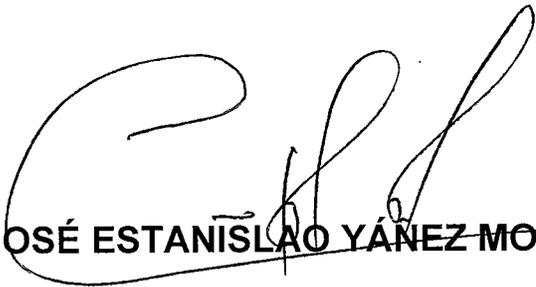
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito de terminación obrante a folio 69 allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, el cual reitera con escrito de fecha 17 enero de 2019 (folio 70), donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y honorarios, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares; antes de acceder a la petición de declarar terminado el presente proceso, requiérase al señor abogado de la parte demandante para que manifieste si la obligación N°0135000001940834 a que hace alusión en la petición de fecha 17 de enero de 2019 cubre los dos (2) pagarés objetos de ejecución.

Una vez, dilucidado lo anterior, el despacho se pronunciará al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 08 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4053-010-2016-00770-00

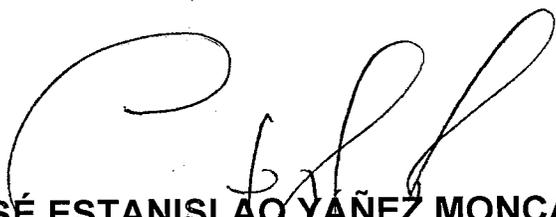
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA.**

Cúcuta, Ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial allegado por la doctora **NANCY PATRICIA CORTES TIRADO** en su condición de apoderada especial del Banco Finandina S.A, obrante a folios 47 a 48, donde informa que amplía la facultad otorgada a la mandataria judicial de la parte ejecutante para recibir, y solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses, y costas procesales; sería del caso proceder a ello, si no se observara que no se encuentra dentro del expediente la escritura pública N°1124 del 02 de junio de 2017 a que hace alusión en el escrito de ampliación de facultad para recibir, y donde se le otorgó poder a la apoderada especial del Banco ejecutante para efectos de corroborar la condición que evoca como apoderada especial la acá solicitante; así mismo no fue posible determinar su condición de apoderada especial del Banco mencionado, al revisar las plataformas de internet de la entidad demandante; por tal razón se requiere que se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal, actualizado, donde se establezca las facultades con que cuenta la doctora **NANCY PATRICIA CORTES TIRADO**, o la copia de la escritura pública mencionada en el escrito de poder, para con ello poder tramite ala solicitud de terminación allegada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4189-002-2016-01536-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 45, allegado por el codemandado señor NORBERTO OSWALDO ESPINOZA PEREZ; presentado en éste despacho el día 04 de abril de 2019; y de conformidad con el Inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado referido, del auto mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2016, ya que se determina con precisión del referido escrito que tiene conocimiento del trámite de éste proceso, y fehacientemente del mandamiento de pago proferido en su contra, considerándose notificado desde la fecha de presentación del mencionado escrito, es decir, desde el 04 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 09 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

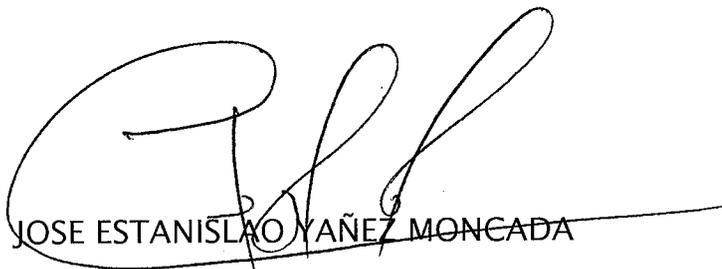
San José de Cucuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (vista a folios 48 al 50 del expediente) sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Como quiera que existen siete depósitos judiciales consignados por la parte demandada sin entregar a la parte ejecutante, por valor \$2.960.481,00, se ordena su entrega a la parte demandante, toda vez que tal valor es inferior a la liquidación del crédito aca aprobada al 30 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 08 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00475-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante al folio 89 allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante; y una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por la página WEB, y constatado por parte del despacho que no existen depósitos judiciales destinados al proceso de la referencia (folio 96); es en razón a ello, que se ordena requerir al señor **pagador de la** entidad denominada METROCUADRADO INGENIEROS LTDA, para que informe a éste despacho judicial sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°352 de fecha enero 26 de 2018 (folio 52), en el cual se ordenó a esa entidad registrar la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que correspondan al contrato de mano de obra para la producción de concreto suscrita por el señor TOMAS RODRIGO AREVALO PERDO, identificado con CC N°13.358.447, en su calidad de contratante y representante legal de la entidad denominada METROCUADRADO INGENIEROS LTDA y la entidad acá demandada. **Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.**

En lo referente al escrito de suspensión allegado por el apoderado judicial de la parte demandada obrante a folio 90; sería del caso acceder a ello, si no se observara que el término para proferir sentencia está próximo a fenecer, por lo tanto no es viable acceder a la suspensión solicitada, sin embargo el mandatario judicial de la parte demandada tiene la posibilidad si así lo desea de sustituir el poder a él conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso, con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente; razón de más para desestimar la solicitud impetrada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
09 ABR 2019
El Secretario

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00539-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha agosto 10 de 2018 (fl 69), el despacho debe manifestar que no repone el auto con respecto a la denegación de la solicitud de terminación del proceso, por cuanto el mandamiento de pago es claro, es decir, el mandamiento de pago se libró por \$4.325.000,00; y lo que depositó para terminación del mismo fue una cuantía muy inferior a la allí ordenada. ✓

Con respecto a lo ordenado en el auto objeto de impugnación, referente a la notificación de la codemandada ESPERANZA DUQUE GOMEZ, como titular del despacho le pongo de manifiesto al señor abogado que la figura del Juez, no es decorativa, si no garantista, por tal razón cuando el abogado no se sujeta a la normatividad legal, el titular del despacho debe orientarlo para proceder de conformidad como en el caso objeto de estudio, ya que insisto, se debe evitar la violación de derechos Constitucionales Fundamentales como son el del debido proceso, y derecho de defensa.

En cuanto atañe a que la solicitud de medidas cautelares fue extemporánea y excesiva, le debo manifestar al señor abogado, que nunca las solicitudes de medidas cautelares se pueden considerar extemporáneas, ya que la parte ejecutante la puede solicitar en cualquier momento; si la considera excesiva, el Código General del Proceso, más exactamente el artículo 600, le brinda las herramientas procesales para solicitar la reducción de embargos, cuando haya prueba de que son excesivas.

En cuanto a que en la fecha 16 de agosto de 2018, no se ha corrido traslado de las excepciones de mérito presentadas; como titular del despacho debo decirle al mandatario judicial de la demandada, que para esa fecha no estaban notificados todos los que integran la parte codemandada, ya que los codemandados ESPERANZA DUQUE GOMEZ y ELCIDA ROLON DE GAFARO, se notificaron mucho después a la prestación del escrito, es decir, se notificaron personalmente en septiembre 17 de 2018.

Teniéndose en cuenta las anteriores motivaciones, el despacho no repone el auto objeto de impugnación; y no concede el recurso subsidiario de apelación por cuanto estamos ante la presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. ✓

Teniéndose en cuenta que a la fecha se encuentran debidamente notificada, quienes integran la parte demandada; y observándose que formularon excepciones de mérito, el despacho, corre traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que procedan a pronunciarse sobre ellas, adjuntar o pedir pruebas, si lo consideran pertinente. ✓

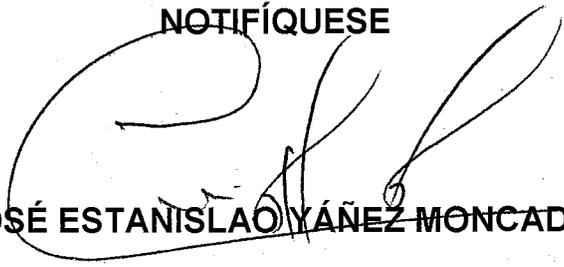
Con respecto a las excepciones previas presentadas por el mandatario judicial de la parte demandada, en el escrito de contestación de demanda, el despacho le manifiesta al mandatario judicial, que esta clase de excepción en primer lugar debe formularla en escrito separado; y en segundo lugar deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; así las cosas, no habiendo cumplido con estas ritualidades, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto. ✓

Concerniente a la liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstendrá de correr traslado de la misma, por cuanto no nos encontramos dentro de la fase procesal pertinente; y más, cuando con posterioridad a ella el mandatario judicial de la parte demandada formuló excepciones de mérito. ✓

En atención a los escritos de poder obrantes a folios 36, 101, y 102, téngase al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA como apoderado judicial de los codemandados señores VICTOR JULIO SUAREZ, ESPERANZA DUQUE GOMEZ y ELCIDA ROLON DE GAFARO, en los términos de los poderes conferidos. ✓

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 03 ABR 2019.
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2017-00949-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el señor **CARLOS RAMIRO PEREZ CESPEDES**, contra el señor **JHON SOTO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado, por la cuantía de \$15.800.000,00, por concepto capital contenido en el título valor letra de cambio; más por los intereses de plazo a la tasa del 2%, desde el 11 de abril de 2017, hasta el 15 de septiembre de 2017, como se desprende del título valor objeto de acción, anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999 desde el 16 de septiembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; más por la cuantía de \$55.582.742,00 por concepto capital contenido en el título valor letra de cambio; más por los intereses de plazo a la tasa del 2%, desde el 11 de abril de 2017, hasta el 30 de septiembre de 2017, como se desprende del título valor objeto de acción, anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999 desde el 01 de octubre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Observando el despacho que el demandado en fecha mayo 08 de 2018, manifestó que se daba por notificado por conducta concluyente de éste proceso, infiriéndose que conocía del auto mandamiento de pago proferido, sin que procediera a contestar la demanda, ni a proponer excepciones de mérito al respecto, deduciéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenándose en costas a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$5.600.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CUARTO MUNICIPAL
San Marcos del estado anterior por su ubicación
Ciudad, C. A. No. 100
En estado el día este de la mañana
El Greco

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00245-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

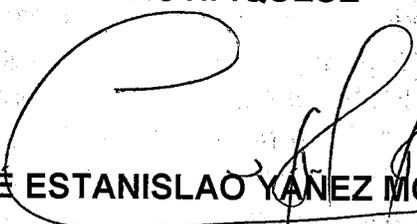
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por el doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su condición de operador de insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia "ASOCIACION MANOS AMIGAS" de la ciudad en folios 73 a 74, donde informa a ésta unidad judicial que la codemandada señora **ERIKA JOHANNA ROJAS FERRERIRA**, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue admitida por dicho Centro de Conciliación el 17 de enero de 2019 (folios 76 a 77), solicitando a éste despacho judicial la suspensión del proceso de la referencia; es en razón a ello, que se accede a la suspensión del presente proceso **UNICAMENTE con respecto de la codemandada arriba referida**; y se proseguirá el trámite de ésta acción contra la demandada señora **MARIA LUISA FERREIRA DAZA**, ya que ésta última no hace parte de la conciliación referida; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

En atención a la **nota devolutiva** proveniente de la ORIP de la ciudad (folio 64) donde informa a ésta unidad judicial que las medidas cautelares de embargo respecto de los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias números 260-205748, y 260-205749 fueron canceladas por la referida oficina, ya que sobre los aludidos bienes inmuebles se decretó medidas cautelares con acción **Real** por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del municipio de Villa del Rosario (N/S) dentro de su radicado **Nº2018-00386-00**; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que dentro del proceso de la referencia obran diligencias de secuestro debidamente diligencias respecto de los referidos bienes inmuebles (folios 65 a 68, y 69 a 73), y en aplicación a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 468 del CGP, es por lo que se ordena a secretaría remitir copia de la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 260-205749 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del municipio de Villa del Rosario (N/S) donde se adelanta el proceso con base en garantía real bajo su radicado **Nº2018-00386-00** para que tenga efectos en éste; así mismo se ordena oficiar a la secuestre dándole cuenta de lo acá ordenado. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, CA ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
Secretaría



**Declaración de pertenencia prescripción extraordinaria de dominio
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00983-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

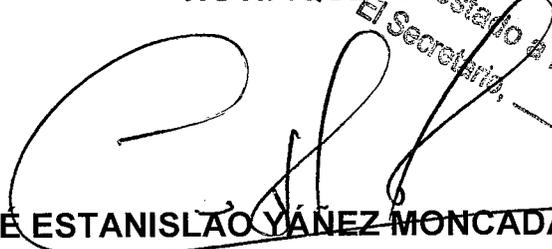
Se encuentra al despacho la **reforma de demanda** conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, presentada por la señora **YANETH ESTELA URIBE NARANJO**, a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA"** y demás personas **INDETERMINADAS**; y sería del caso, proceder a admitir la presente reforma de demanda, si no se observara que en el hecho primero de la misma se hace referencia a que se pretende **una pequeña porción** del bien inmueble de mayor extensión objeto de litigio, mientras que en la pretensión primera se hace referencia a que se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio, que la señora demandante **es propietaria del bien inmueble** distinguido con la nomenclatura urbana **CALLE 7 #0-108 MOTILONES**, no existiendo coherencia entre el hecho primero de la demanda y la pretensión primera de la misma; y deduciéndose que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad a como hace referencia el numeral 4 del artículo 82 del CGP; es por lo que, se procederá a inadmitir la presente reforma de demanda, para que en el término de cinco (05) días, proceda a subsanarla conforme a lo acá motivado, so pena de ser rechazada. En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente reforma de demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva reforma de demanda, so pena de rechazo.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

NOTIFÍQUESE

En estado de
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
09 ABR 2019

En estado de las ocho de la mañana



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00035-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 15 allegado por la mandataria **judicial** de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación y el posterior levantamiento de medidas cautelares**; sería del caso proceder a ello, si no se observara que entre las facultades conferidas a la apoderada judicial demandante **no se encuentra taxativamente la facultad expresa de recibir** como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado éste proceso; ni existe coadyuvancia del poderdante como lo manifiesta la profesional del derecho en su escrito de terminación; así las cosas no es procedente acceder a lo solicitado hasta éste momento procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 08 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2019-00157-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

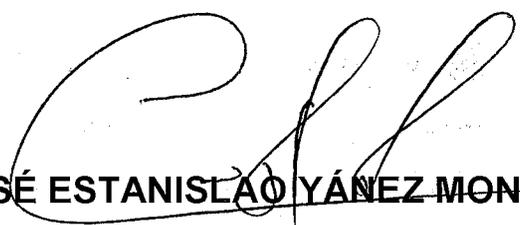
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, con efecto a proferir el fallo que en derecho corresponda; **el día 30 del mes de mayo del año 2019, a la hora de las 9 y 15 am.**

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
09 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

